García Aymerich S.C.
Contadores Públicos y Consultores en Negocios

Del 24 al 28 de agosto del 2026
BS 35/26

El artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, señala que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar que los comprobantes fiscales emitidos amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales cuando dicha autoridad presuma que fueron emitidos sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX del Código.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos Diversos.

2.1 Visita domiciliaria para la verificación de CFDI's.

2.2 Monederos electrónicos de combustible, actividad vulnerable para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

3. Tesis y jurisprudencias.

Suspensión provisional en amparo indirecto. Procede contra los efectos y consecuencias del artículo 49 bis del Código Fiscal de la Federación.

4. Consulta de indicadores.

Audit & Consulting Business Network, S.C.

Member of Allinial GLOBAL
An association of legally independent firms

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Martes 25 de agosto de 2026.

Banco de México.

Informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 5.09 (cinco puntos y nueve centésimas) para agosto de 2026.

Informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.72 (cuatro puntos y setenta y dos centésimas) para agosto de 2026.

Informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 6.12 (seis puntos y doce centésimas) para agosto de 2026.

Da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 26 de agosto al 10 de septiembre de 2026.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5797050&fecha=25/08/2026#gsc.tab=0

1.2 Viernes 28 de agosto de 2026.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Oficio 500-05-00-00-00-2026-24472 mediante el cual se comunica el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5797380&fecha=28/08/2026#gsc.tab=0

Oficio 500-05-00-00-00-2026-24524 mediante el cual se comunica el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5797381&fecha=28/08/2026#gsc.tab=0

Oficio 500-05-00-00-00-2026-24525 mediante el cual se comunica el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5797382&fecha=28/08/2026#gsc.tab=0

1.3 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 90, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por dólar de EEUU	TIIE a 28 días %	TIIE de 90/91 días %	TIIE de 182 días %	TIIE Fondeo a un día hábil
24/08/2026	16.9018	6.7961	6.8338	6.8887	6.54
25/08/2026	16.9647	6.7559	6.7931	6.8474	6.50
26/08/2026	16.9460	6.7559	6.7931	6.8474	6.50
27/08/2026	16.9660	6.7559	6.7931	6.8474	6.50
28/08/2026	16.9712	6.7559	6.7931	6.8474	6.50

2. Tópicos diversos.

2.1 Visita domiciliaria para la verificación de CFDI's.

El artículo 42, fracción V, inciso g) del Código Fiscal de la Federación (CFF), señala que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este Código.

Por su parte el artículo 49 bis del CFF, señala que las visitas domiciliarias a que se refiere el párrafo anterior se realizaran conforme a lo siguiente.

I. En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los CFDI que emite el contribuyente son falsos.

También se ordenará la **suspensión de la emisión de dichos comprobantes**, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos no será aplicable el artículo 17-H Bis del CFF y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.

II. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitadores o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia. En estos casos, la orden se notificará por buzón tributario o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 del CFF y, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad se constituirá nuevamente en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita.

De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin trámite adicional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al del levantamiento del acta se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 del CFF.

IV. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

V. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, en los términos del CFF y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos al no cumplir con lo establecido en el artículo 29-A, fracción IX del CFF, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.

VI. Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y adminicularse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:

a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;

b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;

c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica, o

d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.

VII. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.

VIII. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:

a) Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los CFDI emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos, o

b) Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los CFDI emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII del CFF.

IX. El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días hábiles e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.

X. El nombre y la clave en el RFC del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el Portal del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF) dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los **terceros que recibieron CFDI** emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y **reviertan el efecto fiscal** que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el DOF. **En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital para emitir CFDI**, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV del CFF.

XI. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 Bis del CFF.

Fuente: CFF

2.2 Monederos electrónicos de combustible, actividad vulnerable para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

De conformidad con el artículo 17, fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), se considera actividad vulnerable a la emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas prepagadas, clasificándose dentro de esta actividad; los vales o cupones, impresos o electrónicos, que puedan ser utilizados o canjeados para la adquisición combustibles.

1. Umbrales.

La LFPIORPI establece los siguientes umbrales para la identificación de los clientes o usuarios así como para la presentación de avisos ante la autoridad.

Umbral de identificación	Umbral de aviso
645 UMA's $ 75,664.95	645 UMA's $ 75,664.95

2. Registro y alta.

Cuando se tengan **operaciones mensuales** con un cliente o usuario, por un importe **igual o superior al umbral de identificación**, el contribuyente tiene la obligación de darse de **alta** en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero (PPLD) y elaborar un **expediente de identificación** de su cliente o usuario.

Las gasolineras o estaciones de servicio que solo operan como puntos de aceptación que se limitan a recibir el monedero electrónico como medio de pago no son los sujetos obligados por esta fracción.

3. Identificación y conocimiento del cliente.

Cuando un cliente adquiera monederos de combustibles por un monto acumulado en el mes igual o superior a $ 75,664.95 MXN (645 UMA's), se deberá de integrar un expediente que contenga lo siguiente.

Datos de la empresa contratante.

a. Acta constitutiva.
b. Constancia de Situación Fiscal.
c. Comprobante de domicilio

Datos del representante.

a. Poder del representante legal.
b. Identificación oficial vigente (INE o pasaporte).
c. CURP.

Identificación del Beneficiario Controlador.

Recabar la identidad de las personas físicas que realmente poseen, controlan u obtienen el beneficio económico de la compra de los monederos (dueños o accionistas con 25% o más de participación).

4. Presentación de avisos.

Fechas límite: Los reportes de las operaciones del mes anterior deben enviarse a más tardar el **día 17 de cada mes** (o según el día calendario extendido que les corresponda por su sexto dígito del RFC).

Umbral de aviso: Debido a que el límite de aviso y el de identificación son idénticos para esta actividad (**$75,664.95 MXN**), **toda operación que requiera expediente debe ser reportada de forma obligatoria**.

Informes en cero: Si durante un mes ningún cliente alcanzó el umbral o no hubo ventas, se debe enviar obligatoriamente un **"Informe en Cero"** señalando que no hubo operaciones que reportar.

Es obligatorio nombrar formalmente ante el SAT a un Representante Encargado del Cumplimiento (Persona Física), quien asumirá la responsabilidad directa del envío de avisos y atención de requerimientos.

5. Monitoreo, custodia y nuevas políticas.

Plazo de Resguardo: Todos los expedientes de los clientes y los acuses de los avisos presentados deben conservarse por un periodo mínimo de **10 años**.

Manual (Límite marzo 2027): Deben contar con un Manual de Políticas y Procedimientos interno basado en la mitigación de riesgos.

Sistemas Automatizados (Límite junio 2027): Es obligatorio contar con software que detecte conductas sospechosas, como el "fraccionamiento de operaciones" (un cliente que hace múltiples compras pequeñas en el mes para intentar no registrarse en el umbral).

Fuente: LFPIORPI, RLFPIORPI, RCG.
https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html

3. Tesis y jurisprudencias.

Suspensión provisional en amparo indirecto. Procede contra los efectos y consecuencias del artículo 49 bis del Código Fiscal de la Federación.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo citado, adicionado mediante decreto publicado el 7 de noviembre de 2025, el cual establece como facultad de la autoridad fiscalizadora la posibilidad de "suspender automáticamente" desde el inicio de la facultad de verificación y en perjuicio de la persona contribuyente la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), con el fin de que no sean emitidas nuevas facturas electrónicas hasta que se emita la resolución correspondiente en la que se determine si se desvirtuaron los motivos por los cuales se presumió su falsedad. Solicitó la suspensión provisional para que no surtiera efectos en su esfera jurídica hasta que no se dictara sentencia definitiva en el juicio principal. El Juzgado de Distrito la negó. Argumentó que con ello se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social. Contra esa decisión interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación para que no se aplique a la persona quejosa, y para que la autoridad fiscal se abstenga de restringir de forma anticipada la emisión de CFDI y de desconocer los ya expedidos, a fin de cumplir con el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Justificación: De un análisis de la apariencia del buen derecho deriva que dicho artículo establece un procedimiento sumario mediante el cual la autoridad fiscal: 1) presume unilateralmente la falsedad de los CFDI; 2) ordena en forma anticipada la suspensión inmediata de su emisión; y 3) mantiene dicha suspensión hasta la resolución final del procedimiento. La suspensión automática para la emisión de los CFDI en perjuicio de la persona contribuyente constituye una sanción material anticipada o una restricción a su derecho a operar el comercio en forma lícita, pues aunque formalmente se presenta como medida "provisional", lo cierto es que ello le impide facturar, paraliza operaciones comerciales, afecta el flujo de efectivo e, incluso, deteriora sus relaciones contractuales. De manera que la autoridad fiscal primero restringe la operación comercial y después investiga y resuelve su situación, lo cual conlleva que el precepto reclamado faculte a la autoridad a emitir un acto de molestia sin una justificación objetiva y razonable, y sin que antes se siga un procedimiento que permita al contribuyente desvirtuar las irregularidades presumidas, lo que podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso administrativo reconocido en el artículo 16 constitucional. Ello porque sin el desahogo de las etapas de verificación no puede existir una fundamentación y motivación objetiva, concreta y particularizada que justifique la suspensión anticipada de los CFDI ya emitidos, ni de su emisión futura mientras concluye el procedimiento. La concesión de la medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público ni sigue perjuicio al interés social, porque no impide la visita domiciliaria, no cancela el procedimiento y no limita las facultades de verificación de la autoridad, pues únicamente evita que la restricción económica opere antes de que concluya el procedimiento administrativo, preservando así el equilibrio entre la potestad fiscal del Estado y los derechos fundamentales de la persona contribuyente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 87/2026. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 55/2026, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de agosto de 2026, de la que derivó una tesis jurisprudencial pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2032544
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.20o.A.62 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

4. Consulta de indicadores.

https://garciaaymerich.com/

Nuestros servicios:

➢ **Contabilidad General**	➢ **Cursos de Capacitación**
➢ **Consultoría Fiscal**	➢ **Devoluciones de Impuestos**
➢ **Consultoría Corporativa**	➢ **Asesoría Financiera**
➢ **Contadores Bilingües**	➢ **Organización Contable**
➢ **Comercio Internacional**	➢ **Organización Administrativa**
➢ **Defensa Fiscal**	➢ **Auditoría Financiera-Fiscal**
➢ **Programas de Maquila**	➢ **Auditoría IMSS-INFONAVIT**

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Alejandra Orona Laborico.
Lizeth Jazmin Díaz Salas.
Jorge Luis García Salazar.